

mo habían empezado a delinearla los Reyes Católicos y con la cual entroncan los comuneros. Al fin y al cabo, observa Maravall, «la batalla por el presupuesto es una de las fases más activas en la lucha por los derechos democráticos (...). Un predominante, clarísimo sentido político tiene la pugna en materia fiscal que con tanto encono afrontan las Comunidades»<sup>23</sup>.

Este pensamiento político es el que defienden los comuneros, primero de una manera algo confusa, pero muy pronto con plena conciencia. Para imponerlo, surge la idea de una junta general del reino, una reunión de las Cortes, si se quiere, pero sin convocatoria previa al soberano, más aún: contra la voluntad del soberano y sus representantes. Muy acertadamente señala Maravall que el carácter revolucionario del movimiento comunero aparece en el mismo momento en que se reúne la Junta de Tordesillas. Ya no se trata de protestar contra este u otro abuso, sino de algo más serio: sentar las bases del Estado para evitar que se produzcan nuevos conflictos de este tipo en el futuro.

*Una primera revolución moderna.* Después de dejar sentado que la guerra de las Comunidades fue mucho más que una serie de motines y disturbios y que fue inspirada por un pensamiento político coherente que le confiere el carácter de un auténtico movimiento revolucionario, pasa Maravall a enjuiciar lo que significó este levantamiento en la historia de España. El estudio detenido de los llamados *Capítulos* y de la actitud de la Junta comunera le lleva a conclusiones fundamentales.

Del intercambio de cartas entre las ciudades de Castilla antes y después de la reunión de la Junta comunera, primero en Ávila, luego en Tordesillas y finalmente en Valladolid, y de los debates en la misma Junta se desprende una conclusión: la Junta se considera desde un principio como el organismo representativo del reino; pretende hablar en nombre del reino todo, y no solamente de las ciudades que han enviado sus procuradores. No es necesario que todas las ciudades estén físicamente representadas; basta con la mayoría de ellas. Un grupo minoritario no puede obstaculizar la voluntad general del reino. Para Maravall, no cabe duda que en 1520-1521 Castilla se está adelantando a una teoría que en el resto de Europa tardaría aún siglos en cuajar: el principio de representación política. Es éste un aspecto clave de la revolución comunera: «La lucha por la representación, ha dicho Carl Schmitt, es siempre una lucha por el poder político». Los teóricos del absolutismo no admitían más representación política que la del rey, «cabeza» del reino. «Para el absolutismo, en la etapa del Estado estamental, el esquema de la organización constitucional tiene dos partes: de un lado, se encuentra una multiplicidad de cuerpos, colegios, estamentos, países; de otro lado, el soberano, en quien únicamente se halla representada la unidad del Estado. Según la tesis de la Junta, las ciudades y los súbditos son miembros del Reino, cuyo cuerpo existe sustantivamente en su unidad»<sup>24</sup>. Con la actuación de la Junta comunera se viene abajo esta teoría, base del absolutismo. Claro está que todavía estamos lejos de la doctrina de la soberanía una e indivisible; pero con los comuneros se llega implícitamente a «concebir el pueblo como unidad (...) y a considerarlo, en consecuencia, capaz de ser sujeto del poder. Al pretender la Junta comunera presentarse como representante de la unidad del pueblo, no vamos a creer que lo hace con plena conciencia de las derivaciones que ello iba a tener en la teoría de la soberanía, ulteriormente, pero sí hemos de reconocer que con tal pretensión coincide la de asumir, en

<sup>23</sup> Pág. 15 de la edición de 1963.

<sup>24</sup> J. A. Maravall, op. cit., pág. 128 de la primera edición.

nombre de la comunidad y en representación única y unitaria suya, el derecho a ejercer el poder político»<sup>25</sup>.

Esta pretensión implícita a asumir la representación del reino da todo su sentido a los llamados *Capítulos* de la Junta. Se trata en realidad de un esbozo de constitución que tiende a establecer un equilibrio entre los poderes del soberano y las prerrogativas de la representación del reino. Pero lo que hay que notar es que, en la articulación de este equilibrio, el papel fundamental queda reservado a la Junta, o sea al esbozo de representación nacional. En virtud del derecho que pretende asumir para ejercer el poder político, la Junta dicta sus condiciones al rey, que se ve en la alternativa de acatar estas exigencias, renunciando así de hecho a la soberanía absoluta, o rechazarlas para retener en sí dicha soberanía y enfrentarse entonces con la Junta en una auténtica guerra revolucionaria. El conflicto comunero cobra de esta forma su verdadera dimensión: una lucha por el poder. Bien lo entendió el almirante de Castilla, don Fadrique Enriquez de Cabrera, quien, antes de aceptar el cargo de virrey que le había ofrecido Carlos V, intentó llegar a un acuerdo con la Junta y acabó por convencerse de que tal acuerdo era imposible, no porque los comuneros pidieran cosas exorbitantes —el almirante reconocía que las peticiones de la Junta eran justas y razonables— sino por «la forma del pedir». El almirante quería proceder «por vía de suplicación»: suplicar al rey que se dignara aprobar las justas reivindicaciones de sus súbditos, con lo cual quedaba a salvo su prerrogativa; los comuneros procedían como si ellos fuesen depositarios de la soberanía y pretendían obligar a Carlos V a aceptar las disposiciones previstas en los *Capítulos*. Tal actitud, comentaba el almirante, era presuponer que el reino estaba por encima del rey, y no lo contrario. El almirante estaba en lo cierto: «Para los comuneros, libertad otorgada no era libertad; la libertad política tenía que ser declarada y mantenida por el mismo reino»<sup>26</sup>.

Todo ello permite a Maravall llegar a unas conclusiones que constituyen su aportación original a la interpretación de la guerra de las Comunidades: el carácter representativo que la Junta pretende asumir, como Junta General del Reino, es una versión totalmente nueva de la doctrina tradicional de las Cortes, «doctrina que transforma revolucionariamente en tres puntos importantes: en cuanto a su alcance, puesto que comprende a todo el reino en unidad de cuerpo; en cuanto a su exclusividad, porque sólo a ella, como nacida de los poderes de las ciudades, en los que se actualiza y concreta esa unidad del reino, corresponde representar a éste; en cuanto a la potestad que esa representación le confiere, ya que la constituye en única instancia legítima de gobierno, en las circunstancias excepcionales de una reinstauración del orden político quebrantado»<sup>27</sup>.

En esto consiste la modernidad de la revolución comunera, modernidad que hasta Maravall había pasado desapercibida porque muchos de los historiadores que se habían interesado en el tema se habían fijado en el vocabulario, en el ropaje exterior, en los aspectos tradicionales del levantamiento. Desde luego, Maravall no desconoce la herencia medieval con la que conectan las Comunidades. La ruptura con el pasado no fue ni podía ser total, absoluta, rotunda. Lo importante es contraponer los varios elementos constitutivos del pensamiento comunero y, al hacer el balance, apreciar qué tendencia es la que predomina, la que está vuelta hacia lo medieval o la que anuncia tiempos nuevos<sup>28</sup>. Pa-

<sup>25</sup> Ibid., pág. 130.

<sup>26</sup> Ibid., pág. 175.

<sup>27</sup> Ibid., pág. 127.

<sup>28</sup> «Es cierto que ese entronque con la cultura medieval es manifiesto y, en su debida proporción, de ello ha de dar cuenta el historiador. Todo lo que es moderno va cargado de herencia medieval: la economía mercantilista, la filosofía de Descartes, la física de Galileo, la política de Maquiavelo. Pero los aspectos tradicionales o heredados, en el conflicto comunero, no contradicen nuestra afirmación anterior. No hemos de pretender que algo se pueda llamar moderno tan sólo cuando todos los elementos medievales hayan desaparecido. Sí, en cambio, podremos pretender calificar de aquella manera a fenómenos históricos que, conservando la herencia de las épocas precedentes, ofrecen, sin embargo, suficientes elementos nuevos, los cuales deban ser tomados en consideración para comprender lo que después acontece. En tal caso, será lícito y conveniente, a efectos de su interpretación, referir tales fenómenos a una época nueva y moderna.» (Ibid., pág. 12-13)

ra Maravall, no cabe duda de que «la rebelión comunera se aproxima mucho más a los movimientos acontecidos en las sociedades modernas, con su régimen de opinión, que no a las revueltas gremiales de la baja Edad Media»<sup>29</sup>.

Los trabajos que se han venido publicando después de 1963 han aportado matizaciones o puntualizaciones sobre varios aspectos del movimiento comunero: los antecedentes lejanos o inmediatos (la crisis dinástica que se abre en Castilla en 1504 con la muerte de la reina Isabel, crisis complicada y agravada por la rivalidad de sectores sociales y económicos), la extensión geográfica de la contienda y sus repercusiones en el campo con su proyección marcadamente antiseñorial, la estructura sociológica de la Comunidad, sus consecuencias en la vida política y económica<sup>30</sup>, pero en conjunto la interpretación propuesta por Maravall se ha visto fundamentalmente confirmada. Hubo naturalmente discrepancias. De una manera general, los medievalistas se mostraron reacios a la hora de valorar la modernidad de las Comunidades, pero creo que a esta objeción ya había contestado de antemano Maravall al exponer que la modernidad no excluía toda referencia a la tradición, en las ideas como en el vocabulario. En sustancia, lo escrito en 1963 conserva su valor, lo cual no es pequeño mérito en un tiempo como el nuestro, cuando la investigación va descubriendo casi sin cesar fuentes desconocidas o mal aprovechadas en los archivos y renovando las interpretaciones sobre aspectos fundamentales de la historia del siglo XVI.

**Joseph Pérez**



<sup>29</sup> Ibid., pág. 18.

<sup>30</sup> V. Joseph Pérez. La Revolution des «Comunidades» de Castille (1520-1521). Bordeaux. Institut d'études ibériques, 1970 (existe traducción española, publicada por la Editorial Siglo XXI de España, Madrid, en 1977); Juan Ignacio Gutiérrez Nieto. Las Comunidades como movimiento antiseñorial. Barcelona, 1973. El libro más reciente sobre las Comunidades, el de Stephen Haliczer. The comuneros of Castile. The forging of a revolution. 1475-1521. University of Wisconsin Press, 1981 (traducción española: Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución. 1475-1521. Universidad de Valladolid, 1987), presenta algunas matizaciones que no invalidan la sustancia de las tesis defendidas por Maravall.

